



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0024-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0263/2024, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0263/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0024-2024, relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Antonio Corporán Santana contra la Junta Electoral de Higüey, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernandez Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“(PRIMERO): ACOGER en cuanto a la forma la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO y en consecuencia; DICTAR AUTO de admisibilidad de acción en el que se fije fecha, y hora del conocimiento de la misma; y se AUTORICE la citación de la accionada de hora a hora.

Conclusiones respecto al fondo del proceso;

(SEGUNDO): ORDENAR a la Junta Electoral de La Romana hacer cesar la conculcación de los derechos de nuestro representado a fin de que en lo inmediato de respuestas inmediatas a las solicitudes canalizadas mediante los actos;

a) Acto Núm. 500/2024, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del ujier RAFAEL ARTURO NUÑEZ CASTILO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito municipio de Higüey, Sala II, Provincia La Altagracia. Contentivo de Intimación a Entrega de Actas Electorales.

b) Acto Núm. 512/2024, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del ujier RAFAEL ARTURO NUÑEZ CASTILO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito municipio de Higüey, Sala II, Provincia La Altagracia. Contentivo de Intimación a Entrega de Actas Electorales.

c) Acto Núm. 48-2024, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del ujier JUAN DE LA CRUZ CEDEÑO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I, municipio de Higüey, Sala II, Provincia La Altagracia. Contentivo de notificación de Intimación.

d) Acto Núm. 53/2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del ujier JUAN DE LA CRUZ CEDEÑO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I, municipio de Higüey, Sala II, Provincia La Altagracia. Contentivo de notificación de solicitud.

Sin renunciar a las ut-supra indicadas conclusiones, Conclusiones accesorias;

(TERCERO): Que tengáis a bien ORDENAR, (por vuestro propio imperio, de jueces excepcionales y primos, de incluso por aplicación de tutela judicial diferenciada) la verificación del proceso electoral en cuanto a los candidatos Vocales Distrito Municipal Turístico de Verón, Bávaro Punta Cana, mediante la verificación por recuento de votos contenidos en las urnas, comparación con los votos reflejados en las actas, y comparación de los votos emitidos en los boletines. Y que dicho proceso se realice en presencia de los delegados de los partidos políticos, de los candidatos, y dos representantes elegidos por cada candidato, a los fines de garantizar la integridad del proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Conclusiones comunes a todas las anteriores;

(CUARTO): IMPONER un astreinte de cien mil pesos diarios (RD\$100,000.00), contra la accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

(QUINTO): CONDENAR, a cualquiera que se oponga a nuestras conclusiones a favor del letrado que postula”.

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-152-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia celebrada el seis (6) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Luis Roberto Luis Peguero, por sí y conjuntamente con el licenciado Erick David Ávila Castillo, en representación de la parte accionante. Por otro lado, el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí, y por los licenciados Nikaury Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Estalin Alcántara Osser, en representación de la accionada, Junta Central Electoral (JCE). A seguidas, la parte accionada, solicita el aplazamiento de la audiencia a los fines de tomar conocimiento de la glosa procesal, toda vez que la parte recurrente notificó en la Junta Electoral de Higüey y no en la sede principal del órgano electoral. En ese sentido, este Tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia para el miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. A la audiencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentaron calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí, y por los licenciados Nikaury Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Estalin Alcántara Osser, en representación de la accionada, Junta Central Electoral (JCE), la cual manifestó al Tribunal lo siguiente: *La parte accionante se comunicó con nosotros y nos informó su imposibilidad de llegar a tiempo. Nos ha pedido que aplacemos el caso y nosotros hemos entendido. Vimos que al Tribunal le conviene fijar las audiencias para el lunes 18 de marzo por lo que le dijimos eso a la parte accionante, así puede estar aquí para ese día.* En ese sentido, la audiencia fue aplazada para el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.5. En la referida audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las partes no asistieron, a seguidas el magistrado presidente expresó que en el Tribunal reposaba en el expediente una instancia de desistimiento de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la cual las partes presentes no presentaron oposición.

1.6. En este orden, la Corte dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Único: El Tribunal libra acta del desistimiento depositado mediante documentos escrito por la parte accionante y su abogado, Lic. Luis Roberto Luis Peguero y ordena el archivo de las actuaciones del proceso.”

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 2. SOBRE EL DESISTIMIENTO



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo electoral, que tiene por objeto que se recuente los votos del distrito municipal turístico de Verón, Bávaro Punta Cana, en el nivel de vocalías, interpuesta por el señor Antonio Corporán Santana, este Tribunal celebró una audiencia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la que no asistió la parte accionante, observando esta Corte el depósito de un desistimiento por escrito de parte del accionante.

2.2. Sobre el particular, se verifica el depósito en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) de una instancia denominada “formal desistimiento y solicitud de desglose”, contentiva del formal desistimiento del señor Antonio Corporán Santana, documento en el cual el amparista, a través de sus abogados apoderados, declara su intención de abandonar la acción de referencia, la cual establece textualmente lo siguiente: “Que hacemos formal desistimiento de la acción de amparo contenido en el expediente núm. TSE-05- 0024-2024 a razón de que la Junta Electoral ha respondido los requerimientos que le han sido solicitados por el hoy accionante”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su amparo y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>1</sup>. A esto agregó dicho Colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>2</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por escrito, por la parte accionante, y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido, puesto a que es ejercida por quien detenta la calidad de accionante, y expresa de manera clara y precisa su voluntad de dejar sin efecto la acción. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Antonio Corporán Santana, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LEVANTA ACTA del desistimiento formulado por el accionante, señor Antonio Corporán Santana, mediante instancia depositada vía secretaría de este Tribunal Superior Electoral, en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con relación a la acción de amparo incoada en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Junta Electoral de Higüey; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0024-2024.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0263/2024  
Del 18 de marzo de 2024.  
Exp. Núm. TSE-05-0024-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync